

Datos del Expediente

Carátula: GALANTE MALENA ANABEL C/ SOSA ELIAS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 06/02/2024

N° de Receptoría: JU - 9177 - 2021

N° de Expediente: JU - 9177 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 14/05/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 14/05/2024 12:21:18 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20102097166@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20262258247@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20347643905@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 14/05/2024 12:21:18 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 14/05/2024 12:26:00 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 14/05/2024 12:36:07 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento: 14/05/2024 12:52:34

Fecha de Notificación 17/05/2024 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 2AC222E3

Fecha y Hora Registro 14/05/2024 12:41:45

Número Registro Electrónico 69

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08%è1è&fh6^Š

240500170006997222

Expte. n°: JU-9177-2021 GALANTE MALENA ANABEL C/ SOSA ELIAS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-9177-2021 caratulada: "GALANTE MALENA ANABEL C/ SOSA ELIAS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 7/12/2023, el Juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Malena Anabel Galante contra Alejandro Elías Sosa, condenando a este último a abonar a aquella, la suma de \$ 1.123.963, con más intereses a la tasa del 6% anual, desde el momento del hecho (17/9/2021) hasta la fecha de la pericia mecánica (26/4/2023), y desde entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el día del efectivo pago. Impuso las costas al demandado y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a causa de los deterioros causados a su automóvil, que, estando estacionado, fue colisionado por el camión guiado por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso apelación en fecha 12/12/2023, e idéntica impugnación dedujo la actora en fecha 18/12/2023; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde se allegaron las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fechas 20/2/2024 la actora allegó la expresión de agravios, cuestionando la desestimación de sus reclamos indemnizatorios por los rubros privación de uso y desvalorización venal del automóvil.

IV- En fecha 21/2/202, el demandado presentó la expresión de agravios, impugnando la responsabilidad que le fue atribuida.

V- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el demandado lo contestó en fecha 6/3/2024, solicitando la desestimación de la apelación de la actora; en tanto que ésta no lo contestó; por lo que, luego de darle por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de las distintas apelaciones.

A) Comienzo por la interpuesta por el demandado.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por probado el hecho dañoso invocado por la actora como causa de su pretensión; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial; y finalmente, asignó al demandado la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, se apoyó: en las declaraciones de los testigos Romano y Rodríguez, en la planilla emitida por la Municipalidad de Junín con el resultado del examen rendido por el demandado para obtener la licencia habilitante para conducir, y en el dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico Manzanárez; medios probatorios con los que tuvo por probado que el camión Dodge conducido por el demandado, al ir circulando por la calle Borchex, entre las calles Narbondo y Saavedra, rozó al automóvil Fiat Siena de la accionante que se encontraba estacionado sobre la mano izquierda, dañándolo sobre su lateral derecho.

Concluyó afirmando que, al no haber el demandado invocado ningún eximente, corresponde atribuirle la responsabilidad emergente del hecho de autos.

ii. Que el demandado se agravió por la responsabilidad que le fue atribuida, solicitando que, previa revocación de la sentencia, sea rechazada la pretensión promovida en su contra.

Expuso que el juez de origen dio por ciertos los daños ocasionados por el camión al automóvil de la actora, con las declaraciones de los testigos María Celia Romano y María Jimena Rodríguez, las que resultan parciales e inconducentes para acreditar el hecho de autos.

Continuó diciendo que ninguna de las mencionadas testigos precisó con exactitud que el automóvil que se encontraba estacionado al momento del hecho, era de la actora, ni tampoco que los daños de ese automóvil fueron originados por el camión por él conducido.

Agregó que ese hecho no ocurrió, ya que el camión de su propiedad solamente impactó un automóvil Honda, y no al de la actora, quien intenta obtener un beneficio económico que no corresponde.

Sostuvo que de las fotografías acompañadas por la actora, no surge que el automóvil fotografiado sea de propiedad de la misma, ya que se ve el dominio.

Manifestó que en la planilla correspondiente al examen para la obtención de la licencia de conductor, allegada con la contestación de demanda, se lee en letra manuscrita “choca auto estacionado”; por lo cual, no puede inferirse de la misma, que el auto de la actora se encontraba involucrado en el siniestro, y menos aún, que los daños alegados por ésta fueron ocasionados por el camión.

Continuó argumentando que el juez valoró incorrectamente la prueba pericial mecánica, ya que el perito realizó su dictamen considerando dos fotografías aportadas con la demanda, en las que no consta el dominio del automóvil, y otra fotografía no agregada al

expediente, en la se vería la placa de dominio ERI 736; por lo que no se explica como el perito sabe a ciencia cierta que las fotos corresponden al automotor de la actora, ni tampoco como supo que también un automóvil Toyota estuvo involucrado en el choque.

b] A fin de resolver este agravio, es dable señalar que cuando el hecho fuente de la responsabilidad es negado por la parte demandada, la carga de la prueba del mismo pesa sobre la parte actora (art. 375 CPCC).

El sentenciante de origen tuvo por cumplida dicha carga probatoria, lo que motivó el agravio del demandado, quien insistió en que no quedó acreditado el hecho ilícito invocado por la actora, ni mucho menos la participación en el mismo, del camión por él conducido.

A fin de resolver este agravio, es necesario evaluar la prueba producida en autos.

Asigno marcada relevancia a la prueba testimonial.

La testigo María Jimena Rodríguez dijo que *"...salgo por calle Borchex, que es la puerta central de la Escuela Comercial, llego hasta la esquina para ir en búsqueda de mi auto, y por calle Narbondo viene un camión amarillo viejo, y dobla para el lado de Borchex...escucho un ruido y veo que el camión queda trabado con un auto blanco. En eso, me acerco y **observo que el auto de una compañera de trabajo, de Malena...quedó, en forma lateral, todo abollado, todo raspado, inclusive un espejo se había caído al piso. Eran dos autos chocados, el auto de Malena, que es un Siena gris plomo...anteriormente no tenía esos daños...**"*.

Coincidentemente, la testigo María Celia Romano, declaró *"...ese día yo estaba en mi casa trabajando, en modalidad home office, en una habitación que queda ubicada en el primer piso de mi casa, que tiene vista hacia la calle Borchex...en un momento miro por la ventana y veo que en mi vehículo laboral había literalmente incrustado un camión en la parte trasera...mi vehículo es una Honda HRV blanca...era un camión medio viejo de color amarillo, detrás de mi vehículo, había otro auto, **un auto gris, Siena, que también tenía daños, se notaba que había sido chocado sobre el lateral derecho, se veía la puerta abollada, rayada y el espejo colgando...me consta que en el momento, el señor que conducía el camión reconoció haber causado, a través de su maniobra, los daños que se observaban en los tres vehículos que estábamos viendo en ese momento, que eran: mi vehículo laboral, el auto Siena que estaba estacionado detrás, y el auto que, creo, que era un Chevrolet...**"* (ver audiencias videograbadas en fecha 12/7/2023, el entrecomillado encierra frases textuales, el resaltado me pertenece).

En la evaluación de estas declaraciones, cobra importancia la marcada concordancia que existe entre ambas testigos, en los aspectos fácticos decisivos para la solución del caso.

María Jimena Rodríguez aseguró que el automóvil Siena gris era de la actora y que, antes del hecho de autos, no estaba deteriorado en su lateral derecho. También dijo que el camión guiado por el demandado chocó otro automóvil de color blanco. La circunstancia de que esta testigo haya mencionado que era compañera de trabajo de la actora, ninguna merma produce en la fuerza de convicción de su declaración, sino que, por el contrario, explica el motivo por el cual presenció el hecho en debate.

María Celia Romano declaró que era de ella, el vehículo blanco chocado al que aludió la anterior testigo, y que, además del mismo, el camión también había chocado un automóvil Siena gris.

Entonces, valorando, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este bloque homogéneo de declaraciones, tengo por acreditado que el camión Dodge guiado por el demandado, mientras circulaba por la calle Borchex, colisionó al automóvil Fiat Siena de la accionante, que se encontraba estacionado sobre la mano izquierda de esa calle, causándole deterioros en su parte lateral derecha (arts. 375, 384 y 456 CPCC).

Así recreada la mecánica del accidente de autos, resulta indiscutible que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, habiéndose probado que el camión colisionó al automóvil, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

En consecuencia, cumplida tal carga probatoria por la actora, el demandado, para eximirse de responsabilidad, debería haber demostrado la interrupción del nexo causal producida por un hecho ajeno; carga que quedó insatisfecha, dado que, como su argumentación defensiva se limitó a la negativa del hecho, ningún eximente fue invocado en la contestación de la demanda.

Por ello, la desestimación de la apelación en tratamiento, con la confirmación de la atribución de responsabilidad decidida, se impone.

B) Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso al tratamiento de la apelación interpuesta por la actora.

1- Empiezo por el agravio dirigido contra la desestimación del reclamo indenizatorio por el rubro privación de uso.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, exponiendo que si bien es presumible que la reclamante utilizara el automóvil y mereciera la indemnización

reclamada, un precedente de la Suprema Corte de Justicia impide la concesión de la indemnización por privación de uso de un vehículo, ante la falta de prueba del daño.

ii. Que la accionante se agravió por la desestimación del reclamo indemnizatorio en cuestión, solicitando que el mismo sea receptado.

Sostuvo que, con la pericia mecánica quedó acreditado que su automóvil sufrió importantes daños materiales, cuya reparación exige una detención de treinta días; lapso durante el cual, ella no la tendrá a su disposición para trasladarse.

Expuso que quedó acreditado que ella trabajaba como docente en diferentes escuelas, utilizando su automóvil para trasladarse de una a otra.

Concluyó argumentando que este perjuicio se prueba de manera automática, ya que la imposibilidad de uso de su automóvil, la obliga a utilizar medios alternativos, como taxis, remises o colectivos, para trasladarse.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por señalar que la privación temporal del uso del automóvil hace presumir fundadamente la configuración de un daño emergente por la utilización de medios alternativos de movilidad, quedando a cargo de los responsables, la desvirtuación de tal presunción, mediante la acreditación de la inexistencia de perjuicios derivados de la indisponibilidad del vehículo dañado.

Partiendo de esta plataforma, cabe concluir en que, al no haber satisfecho el demandado, la carga que sobre él pesaba de demostrar la falta de daños derivados de la indisponibilidad del automóvil, forzoso es concluir en que el reclamo indemnizatorio bajo análisis resulta procedente (art. 1744 CCyC).

Para fijar la indemnización correspondiente, resulta útil mencionar que el lapso resarcible de indisponibilidad del rodado, queda delimitado por el tiempo que normalmente insume su reparación, estimado en treinta días por el perito Manzanárez, quien estimó en quince días el tiempo que demanda la obtención de los repuestos, y en otros quince días, la refacción en el taller (ver dictamen de fecha 26/4/2023, respuesta al punto 4 de la parte actora).

Habiendo estimado el perito el plazo que demandaría la obtención de los repuestos necesarios, en el que también se pueden conseguir diversos presupuestos y elegir un taller; corresponde fijar en treinta días, el lapso de indisponibilidad del automóvil.

A la luz de esta pauta, fijo prudencialmente la indemnización correspondiente a este rubro, en la suma de \$ 400.000 (art. 1738 CCyC), valuada a la fecha de emisión de la sentencia apelada.

Receptado el reclamo indemnizatorio por la privación de uso del rodado siniestrado, viene al caso recordar que la Suprema Corte de Justicia, habilita a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios").

Entonces, habilitado al efecto, paso a abordar oficiosamente el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en línea con la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios" (sent. de 17/04/2024).

No desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudir cuando la discordancia entre la norma testada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de la accionante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica del ámbito de las obligaciones dinerarias, la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto de alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de la accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la referida en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", en la que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar al monto indemnizatorio de la privación de uso del automóvil siniestrado (no a la indemnización de los daños materiales del automóvil, cuyo monto e intereses aplicables arribaron firmes a esta instancia):

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originó el perjuicio -17/9/2021-, hasta la fecha de valuación del mismo -7/12/2023- (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- Al monto indemnizatorio fijado, corresponde aplicarle el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Índice IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que resulta el mecanismo más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin embargo, tal como lo informa el propio INDEC, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata, una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: a los importes de capital receptados en la sentencia, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes. A partir del mes siguiente y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago.

2- Sigo por el tratamiento del agravio dirigido contra la desestimación del reclamo indemnizatorio por el rubro desvalorización venal.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, haciendo hincapié en que el automóvil no sufrió deterioros estructurales, dado que el perito ingeniero mecánico dictaminó que los desperfectos no afectaron partes vitales.

ii. Que la accionante se agravió por la desestimación del reclamo indemnizatorio en cuestión, solicitando que el mismo sea receptado.

Expuso que la pericia mecánica resulta determinante en cuanto a que el valor de reventa de su automóvil ha disminuido entre un 4% y un 6%; pese a lo cual, el sentenciante rechazó el reclamo.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que la desvalorización venal no se configura automáticamente por los deterioros ocasionados a un vehículo.

Para que se configure la pérdida de valor venal de un rodado, se requiere que, una vez efectuada su reparación, resulte imposible devolverlo al estado precedente al hecho, acarreado tal imposibilidad, una diferencia negativa entre su valor originario y el que le quedó luego de la reparación.

Esta pérdida de valor queda supeditada a la afectación de partes estructurales.

En este caso, no quedó acreditada la afectación de partes estructurales del automóvil, ya que el perito ingeniero mecánico Manzanárez expuso que *"...El rodado fue presentado ya reparado. La reparación fue realizada con las técnicas adecuadas y recomendadas por las reglas del buen arte y con mano de obra calificada en cada rubro, utilizando repuestos originales y legítimos en talleres habilitados..."* (ver dictamen de fecha 26/4/2023, respuesta al punto 5 de la parte actora, el entrecomillado ecierra copia textual).

Por tal razón, el reclamo indemnizatorio bajo análisis ha sido correctamente rechazado, ya que quedó descartada la afectación de piezas estructurales del automóvil.

No se erige en obstáculo para esta conclusión, la situación hipotética planteada por el perito, en la que, entre dos vehículos exactamente iguales, uno que participó en un siniestro como el de autos, y el otro no, el comprador optaría por el último; ya que no se trata de un daño cierto, sino meramente hipotético.

Es que la circunstancia de que un comprador tenga que optar entre dos automóviles idénticos, es poco probable, y que por lo tanto, no cabe presumir su futuro acaecimiento (art. 1739 CCyC).

Por ello, el agravio en tratamiento, no puede prosperar.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, concediendo la indemnización por la privación de uso del automóvil, la que queda determinada en la suma de \$ 400.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (arts. 1738 y 1739 CCyC); a la que se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originó el perjuicio -17/9/2021- hasta la fecha de valuación del mismo -7/12/2023-. Asimismo, a dicho monto, sin acumularle el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Índice IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio -7/12/2023- y el último día de ese mismo mes -31/12/2023-, en que se aplicará el CER publicado por el B.C.R.A. A partir de enero de 2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER - IPC - CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (arts. 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, concediendo la indemnización por la privación de uso del automóvil, la que queda determinada en la suma de \$ 400.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (arts. 1738 y 1739 CCyC); a la que se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originó el perjuicio -17/9/2021- hasta la fecha de valuación del mismo -7/12/2023-. Asimismo, a dicho monto, sin acumularle el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio -7/12/2023- y el último día de ese mismo mes -31/12/2023-, en que se aplicará el CER publicado por el B.C.R.A. A partir de enero de 2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER - IPC - CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (arts. 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del

CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, concediendo la indemnización por la privación de uso del automóvil, la que queda determinada en la suma de \$ 400.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (arts. 1738 y 1739 CCyC); a la que se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originó el perjuicio -17/9/2021- hasta la fecha de valuación del mismo -7/12/2023-. Asimismo, a dicho monto, sin acumularle el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio -7/12/2023- y el último día de ese mismo mes -31/12/2023-, en que se aplicará el CER publicado por el B.C.R.A. A partir de enero de 2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER - IPC - CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (arts. 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^